

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 3 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.718

RADICADO:	27001333300420170038000
EJECUTANTE:	DIEGO LUIS TABORDA TABORDA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020 la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 artículo 13, numeral 1 y la Ley 1437 del 2011, artículo 181, inciso final, además de los autos interlocutorios dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300.

En virtud de lo solicitado, el Despacho procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 306 establece que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, en su artículo 1º prevé que dicho Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por su parte, el artículo 278 ibídem norma aplicable a este asunto, en cuanto a los eventos en los cuales puede el Juez dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

"Artículo 278. Clase de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que se debe dictar sentencia anticipada, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo solicite no hubieren pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Descendiendo al caso bajo análisis y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por cuanto no se cumplen ninguno de los eventos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para proceder a dictar sentencia anticipada, toda vez que la petición no fue elevada por las partes de común acuerdo, se decretó de oficio una prueba y se está a la espera de practicar la misma y por último no están probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 3º de la citada disposición normativa.

De otro lado, observa el Despacho que la prueba decretada en este asunto de oficio ya fue allegada, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, la cual se llevará a cabo el día 4 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m, a través de los canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJESE el día 4 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Alegación y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m

Secretaria

Palacio de Justicia
J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co